



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2015-PA/TC

LIMA

NICOLÁS RAIL SEDANO GILVONIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Nicolás Rail Sedano Gilvonio contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En el caso, el pedido del recurrente no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, a través del escrito presentado, el actor cuestiona el criterio empleado por este Tribunal, alegando que en un primer pronunciamiento se inducía a una decisión de fondo. En tal sentido, señala que se ha desconocido su derecho a la reposición laboral, que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, le corresponde; incurriéndose, por tanto, en una motivación insuficiente al rechazar su pretensión.
3. Así las cosas, se evidencia que el recurrente pretende impugnar la decisión contenida en la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2017, la misma que ha sido sustentada de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y lograr un nuevo pronunciamiento; no resulta atendible por ser contrario al artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad, entendido como solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02565-2015-PA/TC

LIMA

NICOLÁS RAIL SEDANO GILVONIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, pero en mérito a que en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una eventual declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL